

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-174/2012

ACTORA: COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”

AUTORIDAD RESPONSABLE: 05
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
“COMPROMISO POR MÉXICO”

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **SUP-JIN-174/2012**, para resolver el juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Michoacán, con cabecera en Zamora.

R E S U L T A N D O:

SUP-JIN-174/2012

I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, entre otros, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Sesión de Cómputo Distrital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Michoacán, con sede en Zamora, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, los candidatos obtuvieron la votación siguiente:

1. Resultados de la votación

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN
	41587
	44592
	26873
	2334
	2342
	1531
	3286

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN
	10606
	5988
	1779
	398
	129
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	41
VOTOS NULOS	3500
TOTAL	144986

2. Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
41587	49895	29958	7637	5292	3790	3286	41	3500

3. Votación total obtenida por los candidatos

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
41587	57532	39040	3285	41	3500

III. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista” presentó ante el mencionado consejo distrital, una demanda de juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En su escrito de impugnación, la parte actora solicita la nulidad de la votación por “no apertura de paquetes art. 295 del COFIPE”, respecto de las casillas siguientes

No	Casilla	No	Casilla	No	Casilla	No	Casilla
001	433 B	016	444 B	031	682 B	046	1536 C1
002	433 C1	017	444 E1	032	683 B	047	1537 C1
003	434 B	018	445 B	033	683 E1	048	1539 B
004	434 C1	019	673 B	034	684 B	049	1539 C1
005	435 B	020	674 B	035	1530 C1	050	1540 B
006	436 B	021	674 C1	036	1530 C2	051	1541 C2
007	436 C1	022	676 B	037	1530 C4	052	1542 B
008	437 B	023	677 B	038	1531 C1	053	1542 C1
009	437 C1	024	678 C1	039	1531 C4	054	1543 B
010	439 B	025	678 E1	040	1532 B	055	1543 C2
011	439 C1	026	679 B	041	1533 C1	056	1543 C3
012	439 C2	027	679 C1	042	1533 C2	057	1544 C1
013	440 B	028	680 B	043	1534 C1	058	1545 B
014	440 C1	029	681 B	044	1535 B	059	1545 C1
015	443 B	030	681 C1	045	1536 B	060	1545 S1

SUP-JIN-174/2012

No	Casilla
061	1546 C1
062	1548 B
063	1549 B
064	1549 S1
065	1552 B
066	1552 C1
067	1553 B
068	1554 B
069	1554 C1
070	1555 B
071	1555 C1
072	1556 B
073	1556 C1
074	1557 B
075	1558 B
076	1560 B
077	1561 C1
078	1564 B
079	1567 C1
080	1568 B
081	1568 C1
082	1568 C2
083	1569 C1
084	1570 B
085	1571 C3
086	1571 C4
087	1572 B
088	1572 C1

No	Casilla
089	1572 C2
090	1572 C3
091	1574 B
092	1575 B
093	1577 B
094	1577 C1
095	1579 B
096	1582 B
097	1583 C1
098	1584 C1
099	1586 B
100	1587 C2
101	1589 B
102	1589 C1
103	1939 B
104	1940 B
105	1941 B
106	1941 C1
107	1942 B
108	1943 C1
109	1944 B
110	1944 E1
111	1945 B
112	1945 C1
113	1946 C1
114	1947 B
115	1948 B
116	1949 B

No	Casilla
117	2357 B
118	2357 C1
119	2358 B
120	2358 C1
121	2359 B
122	2360 B
123	2360 C1
124	2361 B
125	2361 C2
126	2362 B
127	2362 C1
128	2363 B
129	2363 C1
130	2364 B
131	2367 B
132	2368 B
133	2369 B
134	2370 B
135	2371 B
136	2371 C1
137	2372 B
138	2373 B
139	2373 C1
140	2374 B
141	2374 C1
142	2375 B
143	2375 C1
144	2376 B

No	Casilla
145	2377 B
146	2377 C1
147	2378 C1
148	2379 B
149	2379 C2
150	2380 B
151	2380 C1
152	2380 C2
153	2380 C3
154	2380 C4
155	2382 B
156	2384 B
157	2384 C1
158	2386 C1
159	2387 B
160	2388 B
161	2436 B
162	2436 C2
163	2438 C3
164	2440 C1
165	2441 B
166	2442 B
167	2442 C2
168	2444 B
169	2445 B
170	2445 C2
171	2445 C3
172	2446 C1

SUP-JIN-174/2012

No	Casilla
173	2447 B
174	2447 C2
175	2448 B
176	2450 C2
177	2451 C1
178	2451 C2
179	2451 C3
180	2452 B
181	2452 C1
182	2457 B
183	2457 C1
184	2458 B
185	2459 B
186	2460 B
187	2460 C1
188	2461 B
189	2462 C1
190	2462 C2
191	2462 C3
192	2462 C4
193	2462 E1
194	2464 B
195	2465 B
196	2466 B
197	2466 C1
198	2467 C1
199	2469 B

No	Casilla
200	2470 C1
201	2470 C2
202	2471 B
203	2473 B
204	2474 B
205	2475 B
206	2476 B
207	2476 C1
208	2476 C3
209	2476 S1
210	2477 B
211	2480 B
212	2480 C1
213	2480 S1
214	2481 B
215	2481 S1
216	2482 B
217	2483 B
218	2485 C1
219	2486 C1
220	2487 B
221	2487 C1
222	2488 B
223	2489 C1
224	2490 B
225	2492 B
226	2493 C1

No	Casilla
227	2494 B
228	2494 C1
229	2495 C1
230	2496 B
231	2496 C1
232	2497 B
233	2497 C1
234	2500 B
235	2501 C1
236	2502 B
237	2502 C1
238	2503 C1
239	2504 B
240	2504 C1
241	2505 B
242	2505 C1
243	2506 C1
244	2507 B
245	2507 C1
246	2509 B
247	2509 C1
248	2510 B
249	2512 B
250	2513 B
251	2513 E1
252	2515 B
253	2516 B

No	Casilla
254	2517 B
255	2519 B
256	2520 B
257	2521 C1
258	2521 C2
259	2522 B
260	2522 C1
261	2522 E1
262	2523 B
263	2523 C1
264	2524 B
265	2525 B
266	2525 C1
267	2525 E1
268	2526 B
269	2526 C1
270	2528 B
271	2528 C1
272	2529 B
273	2529 C3
274	2529 C4
275	2529 C5
276	2530 B
277	2530 C1

SUP-JIN-174/2012

Asimismo, la coalición actora solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas y por las causas de nulidad que se precisan en la tabla siguiente:

No	Casilla	Causal de nulidad invocada (artículo 75 de la LGSMIME)		
		d)	f)	g)
1.	438 C1		x	
2.	441 B		x	
3.	674 B		x	
4.	675 B		x	
5.	675 C1		x	
6.	1529 B		x	X
7.	1529 C1		x	
8.	1529 C2		x	
9.	1530 B		x	X
10.	1530 C3		x	X
11.	1530 C4		x	
12.	1531 B		x	
13.	1531 C3		x	
14.	1532 C1		x	X
15.	1532 C2		x	
16.	1533 B		x	
17.	1535 C2		x	
18.	1538 B		x	
19.	1538 C1		x	
20.	1540 B		x	
21.	1541 B		x	
22.	1541 C1		x	

SUP-JIN-174/2012

No	Casilla	Causal de nulidad invocada (artículo 75 de la LGSMIME)		
		d)	f)	g)
23.	1541 C2		x	
24.	1553 B		x	
25.	1557 C1		x	X
26.	1562 B		x	X
27.	1566 B		x	
28.	1566 C1		x	
29.	1567B			X
30.	1568 C1		x	
31.	1568 C3		x	
32.	1569 B		x	X
33.	1571 B		x	X
34.	1573 C1		x	X
35.	1573 C2		x	
36.	1575 B		x	
37.	1581 B		x	
38.	1583 B		x	
39.	1583 C2		x	
40.	1587 C1		x	
41.	1939 C1		x	X
42.	2360 C2		x	
43.	2365 B		x	
44.	2365 C1		x	
45.	2378 B		x	
46.	2380 C4		x	
47.	2436 C1		x	
48.	2437 B		x	

SUP-JIN-174/2012

No	Casilla	Causal de nulidad invocada (artículo 75 de la LGSMIME)		
		d)	f)	g)
49.	2438 B		x	
50.	2438 C2		x	
51.	2439E1			X
52.	2440 B		x	
53.	2441 C1		x	
54.	2441 C2		x	
55.	2441 C3		x	
56.	2442 C1		x	
57.	2443 B		x	X
58.	2443 C2		x	
59.	2445 C1		x	
60.	2445 C2		x	
61.	2445 C3		x	
62.	2447 C1		x	
63.	2447 C3		x	
64.	2448 C2		x	
65.	2449 C1		x	
66.	2449 C2		x	
67.	2450 B		x	
68.	2450 C1		x	
69.	2453 B		x	
70.	2453 C1		x	
71.	2453 C2		x	
72.	2454 B		x	
73.	2454 C1		x	
74.	2454 C2		x	

SUP-JIN-174/2012

No	Casilla	Causal de nulidad invocada (artículo 75 de la LGSMIME)		
		d)	f)	g)
75.	2455 B		x	
76.	2455 C1		x	
77.	2456 B		x	
78.	2456 C1		x	
79.	2459 C1		x	
80.	2463 C1		x	
81.	2468 B		x	
82.	2468 C1		x	
83.	2472 C2		x	
84.	2476 C2		x	
85.	2476 E1		x	
86.	2477 C1		x	
87.	2480 C1		x	
88.	2482 B		x	
89.	2484 B		x	
90.	2489 B		x	
91.	2491 B		x	
92.	2491 C1		x	
93.	2492 C1		x	
94.	2493 B		x	x
95.	2495 B		x	
96.	2497 B		x	
97.	2497 C2		x	
98.	2499 B		x	
99.	2499 C1		x	
100.	2500 C1		x	

SUP-JIN-174/2012

No	Casilla	Causal de nulidad invocada (artículo 75 de la LGSMIME)		
		d)	f)	g)
101.	2501B	X		
102.	2503 B		X	
103.	2506 B		X	X
104.	2508 B		X	X
105.	2508 C1		X	
106.	2510 C1		X	X
107.	2510 C2		X	
108.	2510 C3		X	X
109.	2511 B		X	X
110.	2511 C1		X	
111.	2514 B		X	X
112.	2514 C1		X	
113.	2518 B		X	
114.	2519 C2		X	
115.	2520 E1		X	
116.	2527 B		X	
117.	2528 C2		X	
118.	2528 E1		X	
119.	2529 E1		X	

IV. Tercero interesado. El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la Coalición “Compromiso por México”, compareció ante la autoridad responsable y solicitó se reconociera a dicha coalición como tercero interesado.

V. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, mediante oficio **0889/2012**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-174/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplió mediante el oficio TEPEJF-SGA-5543/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de julio de este año, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente y, entre otras cuestiones, acordó requerir al Presidente del 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, con sede en Zamora, diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente en que se actúa. El requerimiento formulado fue desahogado en tiempo y forma.

VIII. Apertura y admisión del incidente. Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil doce, la magistrada Instructora ordenó la apertura y admisión del presente incidente.

IX. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió, entre otros, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que la parte actora formuló en su escrito de impugnación. En dicha sentencia interlocutoria, se declaró infundado el incidente y se resolvió que no había lugar a un nuevo escrutinio y cómputo.

X. Requerimiento. El nueve de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora formuló requerimiento al Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, a fin de que enviara diversa documentación relacionada con el presente asunto. Dicho requerimiento se desahogó en tiempo y forma.

XI. En su oportunidad, la Magistrada instructora, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99,

SUP-JIN-174/2012

párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán, con cabecera en Zamora, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos generales y especiales del escrito de la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Por razón de método, en el **Apartado A** de estudiarán los planteamientos que no guardan relación con causas de nulidad de votación recibida en casilla y en el **Apartado B**, los argumentos hechos valer relacionados con dichas causas de nulidad.

Apartado A. Planteamientos que no se relacionan con causas de nulidad de votación recibida en casilla

1. Irregularidades suscitadas en el 05 distrito electoral federal en el Estado de Michoacán

En el capítulo de “Hechos” del medio de impugnación, la parte actora refiere lo siguiente:

“[...]”

2. Que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición denominada Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Adicionalmente el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, realizaron compra y coacción de votos, en este Distrito Electoral; así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; en tal orden de ideas el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 53 párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículo 55, párrafo 2 de la ley en cita: en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Así las cosas, la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es (Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Esto es, las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas

SUP-JIN-174/2012

modalidades todos fuera de la ley, irregularidad que se en la precampaña (vales de gasolina), esto es, previo, durante e incluso, después de la jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas, como lo es el caso de los vales de gasolina y otras irregularidades denunciadas en quejas presentadas en distintos meses.

3. Que el día 1 de julio de 2012 se desarrolló la jornada electoral, en la que existieron las irregularidades que más adelante se señalan.

[...]"

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

SUP-JIN-174/2012

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y
- II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse:** a) Por nulidad de la votación recibida en casilla, o b) Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse

aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, con relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron

SUP-JIN-174/2012

irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición d Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

También deviene inoperante, el argumento de la coalición actora, en el que afirma que el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República, realizaron compra y coacción de votos, en el Distrito Electoral de mérito, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; toda vez que, por una parte, la propia coalición actora reconoce que en el juicio de inconformidad por el que impugna toda la elección presidencial, hará los señalamientos correspondientes; y por la otra, dicho argumento no se encuentra relacionado con alguna casilla en particular.

Con relación a la afirmación de la coalición accionante, tocante a que la autoridad electoral administrativa, así como la

FEPADE, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar actos de compra y coacción de los votos (*reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y fuera de la ley, irregularidad que se en la precampaña*) consignados en las quejas Q-UFRPP 61/12 y Q-UFRP 22/2012; tal alegato es **inoperante**, en razón de que en el caso, se incumple con el requisito establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en identificar las casillas y los hechos concretos e individualizados relacionados con las irregularidades que se invocan.

Lo anterior, sin perjuicio de examinar más adelante las supuestas irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se solicita sea anulada.

2. No apertura de paquetes

La parte accionante solicita la nulidad de la votación sobre la base de que la autoridad se negó a realizar un nuevo escrutinio y cómputo, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de las casillas que se precisan a continuación.

SUP-JIN-174/2012

No	Casilla
001	433 B
002	433 C1
003	434 B
004	434 C1
005	435 B
006	436 B
007	436 C1
008	437 B
009	437 C1
010	439 B
011	439 C1
012	439 C2
013	440 B
014	440 C1
015	443 B
016	444 B
017	444 E1
018	445 B
019	673 B
020	674 B
021	674 C1
022	676 B
023	677 B
024	678 C1
025	678 E1
026	679 B
027	679 C1
028	680 B
029	681 B
030	681 C1
031	682 B

No	Casilla
032	683 B
033	683 E1
034	684 B
035	1530 C1
036	1530 C2
037	1530 C4
038	1531 C1
039	1531 C4
040	1532 B
041	1533 C1
042	1533 C2
043	1534 C1
044	1535 B
045	1536 B
046	1536 C1
047	1537 C1
048	1539 B
049	1539 C1
050	1540 B
051	1541 C2
052	1542 B
053	1542 C1
054	1543 B
055	1543 C2
056	1543 C3
057	1544 C1
058	1545 B
059	1545 C1
060	1545 S1
061	1546 C1
062	1548 B

No	Casilla
063	1549 B
064	1549 S1
065	1552 B
066	1552 C1
067	1553 B
068	1554 B
069	1554 C1
070	1555 B
071	1555 C1
072	1556 B
073	1556 C1
074	1557 B
075	1558 B
076	1560 B
077	1561 C1
078	1564 B
079	1567 C1
080	1568 B
081	1568 C1
082	1568 C2
083	1569 C1
084	1570 B
085	1571 C3
086	1571 C4
087	1572 B
088	1572 C1
089	1572 C2
090	1572 C3
091	1574 B
092	1575 B
093	1577 B

No	Casilla
094	1577 C1
095	1579 B
096	1582 B
097	1583 C1
098	1584 C1
099	1586 B
100	1587 C2
101	1589 B
102	1589 C1
103	1939 B
104	1940 B
105	1941 B
106	1941 C1
107	1942 B
108	1943 C1
109	1944 B
110	1944 E1
111	1945 B
112	1945 C1
113	1946 C1
114	1947 B
115	1948 B
116	1949 B
117	2357 B
118	2357 C1
119	2358 B
120	2358 C1
121	2359 B
122	2360 B
123	2360 C1
124	2361 B

SUP-JIN-174/2012

No	Casilla
125	2361 C2
126	2362 B
127	2362 C1
128	2363 B
129	2363 C1
130	2364 B
131	2367 B
132	2368 B
133	2369 B
134	2370 B
135	2371 B
136	2371 C1
137	2372 B
138	2373 B
139	2373 C1
140	2374 B
141	2374 C1
142	2375 B
143	2375 C1
144	2376 B
145	2377 B
146	2377 C1
147	2378 C1
148	2379 B
149	2379 C2
150	2380 B
151	2380 C1
152	2380 C2
153	2380 C3
154	2380 C4
155	2382 B

No	Casilla
156	2384 B
157	2384 C1
158	2386 C1
159	2387 B
160	2388 B
161	2436 B
162	2436 C2
163	2438 C3
164	2440 C1
165	2441 B
166	2442 B
167	2442 C2
168	2444 B
169	2445 B
170	2445 C2
171	2445 C3
172	2446 C1
173	2447 B
174	2447 C2
175	2448 B
176	2450 C2
177	2451 C1
178	2451 C2
179	2451 C3
180	2452 B
181	2452 C1
182	2457 B
183	2457 C1
184	2458 B
185	2459 B
186	2460 B

No	Casilla
187	2460 C1
188	2461 B
189	2462 C1
190	2462 C2
191	2462 C3
192	2462 C4
193	2462 E1
194	2464 B
195	2465 B
196	2466 B
197	2466 C1
198	2467 C1
199	2469 B
200	2470 C1
201	2470 C2
202	2471 B
203	2473 B
204	2474 B
205	2475 B
206	2476 B
207	2476 C1
208	2476 C3
209	2476 S1
210	2477 B
211	2480 B
212	2480 C1
213	2480 S1
214	2481 B
215	2481 S1
216	2482 B
217	2483 B

No	Casilla
218	2485 C1
219	2486 C1
220	2487 B
221	2487 C1
222	2488 B
223	2489 C1
224	2490 B
225	2492 B
226	2493 C1
227	2494 B
228	2494 C1
229	2495 C1
230	2496 B
231	2496 C1
232	2497 B
233	2497 C1
234	2500 B
235	2501 C1
236	2502 B
237	2502 C1
238	2503 C1
239	2504 B
240	2504 C1
241	2505 B
242	2505 C1
243	2506 C1
244	2507 B
245	2507 C1
246	2509 B
247	2509 C1
248	2510 B

No	Casilla	No	Casilla	No	Casilla	No	Casilla
249	2512 B	257	2521 C1	265	2525 B	273	2529 C3
250	2513 B	258	2521 C2	266	2525 C1	274	2529 C4
251	2513 E1	259	2522 B	267	2525 E1	275	2529 C5
252	2515 B	260	2522 C1	268	2526 B	276	2530 B
253	2516 B	261	2522 E1	269	2526 C1	277	2530 C1
254	2517 B	262	2523 B	270	2528 B		
255	2519 B	263	2523 C1	271	2528 C1		
256	2520 B	264	2524 B	272	2529 B		

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que mencionadas es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en manera alguna podría configurar alguna de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, pues en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal, que necesariamente debe ser objeto de incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La inobservancia de los casos establecidos en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos en la sede

distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de las doscientas setenta y siete casillas, de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional de tres de agosto del año en curso, se determinó que ante lo infundado de la pretensión de la actora respecto de todas y cada una de las casillas mencionadas, no había lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

En consecuencia, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla, deviene infundado el planteamiento de la actora.

B. Causas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral

1. Haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Respecto de la causal en estudio aduce la coalición actora que se actualiza la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso d) de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en una casilla identificada como 2501B.

En la demanda, la coalición manifiesta que la casilla en mención fue instalada en hora y fecha distinta a la establecida en la normativa electoral lo que, en su concepto, ocasionó que la votación recibida violentara los principios rectores de la función electoral.

Además, refiere que ante los márgenes tan cerrados de votación los sufragios que se emitieron antes y después del horario legal para la recepción de votos sin justificación carecieron de la vigilancia de los representantes de todos los partidos contendientes, por lo que tal hecho resulta determinante para el resultado de la votación.

Esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer resulta infundado de acuerdo a lo siguiente.

Por principio de cuentas, es pertinente realizar una serie de precisiones relacionadas con la causal de nulidad en comento.

En primer lugar, la “recepción de la votación” debe considerarse como un acto complejo a través del cual la mesa directiva de casilla garantiza el ejercicio del derecho de sufragio.

Tomando en cuenta que la instalación de la casilla debió iniciar a las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, como se establece en el artículo 259, párrafo 2, del código electoral citado, entonces resulta que en condiciones

ordinarias, la votación inicia una vez que fue llenada y firmada el acta de jornada electoral en el apartado de la instalación, lo cual ordinariamente tiene lugar una vez que la instalación se ha realizado, tal y como se dispone en el artículo 263, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que la votación se recibe después de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria.

De esta manera, el sufragio debe emitirse ante las mesas receptoras, una vez que se encuentran debidamente instaladas, en el entendido de que la instalación debe llevarse a cabo ante los representantes de partidos políticos presentes, a fin de que vigilen que las urnas se armaron y están vacías, así como las mamparas, y levantar la citada acta de la jornada electoral en la parte de instalación. Esto es, la finalidad de establecer una hora para iniciar la instalación consiste, en esencia, en permitir la presencia de funcionarios y representantes de partidos que puedan estar vigilantes de que todos los actos se lleven a cabo con apego a la norma.

La recepción de la votación se retrasará con causa justificada en la misma medida en que se retrase la instalación de la casilla, por ejemplo en aquellos casos previstos por el artículo 260 del código electoral, dentro de los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las diez horas cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse ni asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, si bien la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando esta última no conste de manera expresa en las constancias del juicio.

La recepción de la votación, por otra parte, conforme se dispone en el artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece como lo es que el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, y por otra parte que sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Referente a la “fecha de elección” es importante definir lo que debe entenderse por fecha. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que fecha es “data o indicación de lugar en que se hace o sucede una cosa”.

Así, tomando en consideración lo preceptuado, básicamente en los artículos 259 párrafo 2, 260, párrafo 1, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las ocho a las dieciocho horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción en

que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las dieciocho horas.

En correspondencia con el marco jurídico aquí referido, el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite: “Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.”

Sancionar la recepción del voto en fecha diversa a la predeterminada por la ley para celebrar la elección, tutela el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla deberemos considerarla actualizada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Recibir la votación
- b) Antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos arriba referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso,

no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se procedió a verificar el acta de jornada electoral de la casilla 2501B, misma que obra agregada a autos y de la que se desprenden los siguientes datos:

Apartado 2 del acta.- Que la casilla se instaló en *domisilo (sic) conosido (sic), sin número, colonia la Lima, Zamora y que su instalación empezó a las 10:08 am del día 1 de julio de dos mil doce.*

Apartado 12 del acta.- La votación inició a las 10:48 AM

Apartado 13 del acta.- La votación terminó a las 6:00 PM

Apartado 14 del acta.- Que si se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación. *“Una persona del PRI que no fue representante estaba dentro de la casilla y no se quizo (sic) salir durante aproximadamente 1 hora”.*

Hoja de Incidentes casilla 2501B

Momento del Incidente (Marque con x)					Descripción
Instalación de la casilla	Desarrollo de la votación	Cierre De la votación	Escrutinio y Cómputo	Hora	
	x			13:20	Por error se deposito una boleta de diputado federal en urnas de la casilla 2501 contigua 1
	x			14:00	Se canceló la votación momentáneamente por causa de la lluvia
	x			16:30	Una persona contaba con dos registros en la lista nominal se marco erróneamente los dos cuadros en la lista nominal pero solo voto una vez
	x			12:15	Una persona iba (sic) abotar (sic) se le dieron las boletas pero no las puso en las urnas

El acta de jornada electoral y la hoja de incidentes, merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4 en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con respecto a la hora de instalación, de la documental en cita se observa que la casilla se instaló hasta las 10:08 y la votación inicio a las 10:48 y no como ordinariamente debe acontecer a las ocho horas. Sin embargo, la actora no prueba o evidencia que al haberse instalado la casilla después de las ocho horas, tal circunstancia haya provocado, por ejemplo, que algunos ciudadanos no hubieren emitido su sufragio ni, mucho menos, el carácter determinante de la misma para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla, o bien, que se hayan vulnerado los principios de certeza y legalidad.

Por tanto, incumple con la carga probatoria que se encuentra sujeto en términos del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí lo **infundado** del agravio hecho valer.

2. Permitir votar sin estar en la lista nominal o sin contar con credencial

En la demanda la coalición actora expone que se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el inciso g), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en su opinión la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NO	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR
1	1529	B	382	381	382	1
2	1530	B	370	370	365	5
3	1530	C3	368	368	364	3
4	1532	C1	275	274	271	2
5	1557	C1	185	185	182	3
6	1562	B	454	454	450	3
7	1567	B	421	421	412	8
8	1569	B	198	198	193	4
9	1571	B	332	330	327	4
10	1573	C1	298	298	291	2
11	1939	C1	275	275	273	2
12	2439	E1	103	213	103	2
13	2443	B	285	285	330	17
14	2493	B	354	353	349	3
15	2506	B	386	385	607	13
16	2508	B	276	276	273	3
17	2510	C1	242	243	240	2
18	2510	C3	281	270	280	11
19	2511	B	141	140	140	1
20	2514	B	275	204	274	49

El concepto de agravio es **infundado**, porque la actora no expone circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a la persona o personas a las que supuestamente se les permitió

votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que la actora al individualizar las casillas inserte un cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, dado que el contenido del cuadro no es apto para acreditar la causa de nulidad hecha valer, ya que tampoco identifica los nombres de los ciudadanos que votaron sin credencial o sin estar en la lista nominal.

3. Haber mediando error en la computación de los votos

La coalición actora solicita se declare la nulidad de la votación recibida, con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de las casillas y con base en las causas que se precisan en la tabla siguiente:

NO.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	SON MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
1	438 C1	x			x	x
2	441 B	x	x			
3	674 B				x	
4	675 B	x	x	x		x
5	675 C1	x	x	x		
6	1529 B	x	x	x	x	
7	1529 C1	x			x	x
8	1529 C2	x	x	x		
9	1530 B	x			x	x

SUP-JIN-174/2012

10	1530 C3	x			x	x
11	1530 C4				x	x
12	1531 B	x	x	x		x
13	1531 C3	x		x		
14	1532 C1	x	x	x	x	x
15	1532 C2	x				
16	1533 B	x			x	
17	1535 C2	x	x			x
18	1538 B	x		x		x
19	1538 C1	x				
20	1540 B				x	x
21	1541 B	x	x			x
22	1541 C1	x		x		
23	1541 C2	x	x			x
24	1553 B				x	
25	1557 C1	x			x	x
26	1562 B	x			x	x
27	1566 B	x		x		
28	1566 C1	x			x	
29	1568 C1				x	x
30	1568 C3	x			x	x
31	1569 B	x			x	x
32	1571 B	x	x	x	x	x
33	1573 C1	x	x		x	x
34	1573 C2	x	x	x		x
35	1575 B	x	x		x	x
36	1581 B	x				
37	1583 B	x				
38	1583 C2	x				
39	1587 C1	x			x	
40	1939 C1	x			x	x
41	2360 C2	x	x			
42	2365 B	x				
43	2365 C1	x	x			x
44	2378 B	x			x	x
45	2380 C4	x	x		x	
46	2436 C1	x				
47	2437 B	x				
48	2438 B	x	x			x
49	2438 C2	x	x			x
50	2440 B	x				
51	2441 C1	x	x			
52	2441 C2	x	x			x
53	2441 C3	x				
54	2442 C1	x				
55	2443 B	x	x			
56	2443 C2	x	x	x		
57	2445 C1	x	x		x	x

SUP-JIN-174/2012

58	2445 C2					x
59	2445 C3				x	x
60	2447 C1	x	x	x		
61	2447 C3	x	x	x		
62	2448 C2	x				
63	2449 C1	x	x	x		x
64	2449 C2	x				
65	2450 B	x	x	x		x
66	2450 C1	x	x	x		x
67	2453 B	x		x		x
68	2453 C1	x				
69	2453 C2	x	x	x		x
70	2454 B	x	x			
71	2454 C1	x	x			x
72	2454 C2	x	x			x
73	2455 B	x				
74	2455 C1	x	x			x
75	2456 B	x	x	x		
76	2456 C1	x	x	x		x
77	2459 C1	x	x	x		x
78	2463 C1	x	x	x		x
79	2468 B	x	x			x
80	2468 C1	x	x	x		x
81	2472 C2	x	x			x
82	2476 C2	x	x	x		x
83	2476 E1	x		x	x	x
84	2477 C1	x	x	x		
85	2480 C1					x
86	2482 B					x
87	2484 B	x		x		x
88	2489 B	x	x			x
89	2491 B	x	x			x
90	2491 C1	x	x			x
91	2492 C1	x			x	x
92	2493 B	x	x	x	x	x
93	2495 B	x			x	x
94	2497 B					x
95	2497 C2	x	x			x
96	2499 B	x	x		x	
97	2499 C1	x		x		
98	2500 C1	x	x			x
99	2503 B	x			x	x
100	2506 B	x		x		
101	2508 B	x			x	x
102	2508 C1	x	x		x	
103	2510 C1	x	x	x	x	x
104	2510 C2	x		x		x
105	2510 C3	x	x	x	x	

SUP-JIN-174/2012

106	2511 B	x	x	x	x	
107	2511 C1	x			x	
108	2514 B	x	x	x		
109	2514 C1	x	x			x
110	2518 B	x				
111	2519 C2	x	x	x		
112	2520 E1	x			x	x
113	2527 B	x	x			x
114	2528 C2	x				
115	2528 E1	x	x			x
116	2529 E1	x	x	x		x

Ahora bien, antes de examinar los argumentos que en vía de agravio hace valer la parte enjuiciante, cabe precisar que la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los supuestos normativos siguientes: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado

error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio se actualiza cuando en los rubros fundamentales, esto es: 1) La suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) Total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (votos), y 3) El total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación total); existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y resultados de la votación son fundamentales, en virtud de que estos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Además, cabe señalar que en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar los tres rubros fundamentales, a saber: **a)** Total de personas que votaron; **b)** Boletas sacadas de la urna (votos), y **c)** Resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos (Total); asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, que lleva por rubro:” **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL**

NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN", la cual se consulta en las páginas 309 a 311 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*.

Además, es preciso recordar que no basta la existencia de error en la computación de los votos para anular la votación de una casilla, sino que para tal efecto debe ser, además, determinante para el resultado de la votación.

Esta Sala estableció en la jurisprudencia **10/2012**, consultable en la página 312 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*; bajo el título **"ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"**, estableció que el error se considera determinante cuando se involucra un número igual o mayor a la diferencia de votos existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a estudiar los agravios que, respecto de cada casilla, hace valer la parte accionante, debiéndose precisar que por razón de método, el estudio de las causas que invoca la parte actora se hará en orden diferente al planteado en el medio de impugnación.

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 05 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 05 DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. CONSTANCIAS INDIVIDUALES, levantadas con motivo del recuento en sede administrativa.
6. LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LAS CASILLAS

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 05 Distrito Electoral Federa en el Estado Michoacán, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas

La coalición actora solicita se declare la nulidad de la votación en razón de que, desde su perspectiva, los folios asentados en las actas de la jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas, respecto de las casillas siguientes:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	438 C1	17.	1538C1	33.	1583C2
2.	441B	18.	1541B	34.	1587C1
3.	675B	19.	1541C1	35.	1539C1
4.	675C1	20.	1541C2	36.	2360C2
5.	1529B	21.	1557C1	37.	2365B
6.	1529C1	22.	1562B	38.	2365C1
7.	1529C2	23.	1566B	39.	2378B
8.	1530B	24.	1566C1	40.	2380C4
9.	1530C3	25.	1568C3	41.	2436C1
10.	1531B	26.	1569B	42.	2437B
11.	1531C3	27.	1571B	43.	2438B
12.	1532C2	28.	1573C1	44.	2438C2
13.	1532C2	29.	1573C2	45.	2440B
14.	1533B	30.	1575B	46.	2441C1
15.	1535C2	31.	1581B	47.	2441C2
16.	1538B	32.	1583B	48.	2441C3

SUP-JIN-174/2012

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
49.	2442C1	69.	2456C1	89.	2503B
50.	2443B	70.	2459C1	90.	2506B
51.	2443C2	71.	2463C1	91.	2508B
52.	2445C1	72.	2468B	92.	2508C1
53.	2447C1	73.	2468C1	93.	2510C1
54.	2447C3	74.	2472C2	94.	2510C2
55.	2448C2	75.	2476C2	95.	2510C3
56.	2449C1	76.	2476E1	96.	2511B
57.	2449C2	77.	2477C1	97.	2511C1
58.	2450B	78.	2484B	98.	2514B
59.	2450C1	79.	2489B	99.	2514C1
60.	2453B	80.	2491B	100.	2518B
61.	2453C1	81.	2491C1	101.	2519C2
62.	2453C2	82.	2492C1	102.	2520E1
63.	2454B	83.	2493B	103.	2527B
64.	2454C1	84.	2495B	104.	2528C2
65.	2454C2	85.	2497C2	105.	2528E1
66.	2455B	86.	2499B	106.	2529E1
67.	2455C1	87.	2499C1		
68.	2456B	88.	2500C1		

La parte enjuiciante pretende poner en evidencia un posible error de un dato auxiliar, como lo es el de las boletas recibidas, por considerar que los folios anotados en las actas de la jornada electoral no coinciden con el número de boletas recibidas.

Sin embargo, la causa de nulidad de votación establecida en el inciso f) del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando haya mediado error en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

De ahí que si se pretende acreditar el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de las inconsistencias o errores respecto de los folios en cuestión, tal situación desvirtuaría la naturaleza de la causal de nulidad que se examina, al introducirse una variante desvinculada a los datos de votos.

Por tanto, se declara **infundado** el agravio, porque no se plantea discrepancia alguna entre datos relativos a la computación de los votos, sino que la coalición actora plantea un posible error respecto de las boletas recibidas y los datos de los folios anotados en las actas de la jornada electoral.

II. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas

La coalición actora solicita que se declare la nulidad de la votación sobre la base de que, desde su perspectiva, las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas, respecto de las casillas siguientes:

No.	Casilla
1.	441B
2.	675B
3.	675C1
4.	1529B
5.	1529C2
6.	1531B
7.	1532C1
8.	1535C2
9.	1541B

No.	Casilla
10.	1541C2
11.	1571B
12.	1573C1
13.	1573C2
14.	1575B
15.	2360C2
16.	2365C1
17.	2380C4
18.	2438B

No.	Casilla
19.	2438C2
20.	2441C1
21.	2441C2
22.	2443B
23.	2443C2
24.	2445C1
25.	2447C1
26.	2447C3
27.	2449C1

No.	Casilla
28.	2450B
29.	2450C1
30.	2453C2
31.	2454B
32.	2454C1
33.	2454C2
34.	2455C1
35.	2456B
36.	2456C1
37.	2459C1
38.	2463C1

No.	Casilla
39.	2468B
40.	2468C1
41.	2472C2
42.	2476C2
43.	2477C1
44.	2489B
45.	2491B
46.	2491C1
47.	2493B
48.	2497C2
49.	2499B

No.	Casilla
50.	2500C1
51.	2508C1
52.	2510C1
53.	2510C3
54.	2511B
55.	2514B
56.	2514C1
57.	2519C2
58.	2527B
59.	2528E1
60.	2529E1

Como se advierte, la parte actora no plantea un error que derive de dos o más rubros fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas sacadas de la urna (votos) y total de la votación) sino que el error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales no pueden servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior.

En tal virtud, se considera **infundado** lo alegado, en razón de que la parte actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y el elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

III. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar por candidato

La coalición actora pretende la nulidad de la votación, haciendo valer como causa de error, que resulta mayor el número de

votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación, respecto de las casillas siguientes:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	438c1	14.	1566C1	27.	2476E1
2.	674B	15.	1568C1	28.	2492C1
3.	1529B	16.	1568C3	29.	2493B
4.	1529C1	17.	1569B	30.	2495B
5.	1530B	18.	1571B	31.	2499B
6.	1530C3	19.	1573C1	32.	2503B
7.	1530C4	20.	1575B	33.	2508B
8.	1532C1	21.	1587C1	34.	2508C1
9.	1533B	22.	1939C1	35.	2510C1
10.	1540B	23.	2378B	36.	2510C3
11.	1553B	24.	2380C4	37.	2511B
12.	1557C1	25.	2445C1	38.	2511C1
13.	1562B	26.	2445C3	39.	2520E1

No asiste la razón a la parte impugnante, toda vez que los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de que se trate o en la constancia individual, cuando la casilla haya sido objeto de recuento; relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, así como los votos nulos, en modo alguno pueden considerarse derivados del error en la computación de los votos, dado que, en tanto no se demuestre lo contrario, los resultados asentados en las actas con relación a tales rubros, sólo reflejan el sentido del voto de los electores que ha sido traducido en cifras numéricas por los funcionarios electorales.

De ahí que no sea posible examinar un supuesto error en la computación de los votos sobre la base de datos asentados en el acta que reflejan el sentido del voto ciudadano, aún cuando de ello se perciba un número de votos nulos que resulta igual o

mayor a la diferencia que exista entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Por ello, no sería posible decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, aún cuando se demostrara que los votos nulos son mayor a la diferencia numérica existente entre las fuerzas políticas que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación, pues en el caso, los datos asentados en los rubros que menciona la parte actora no derivan de un error en la computación de los votos, sino de la marca que los electores asentados en la boleta electoral de la elección de que se trate.

De ahí lo **infundado** del planteamiento.

IV. El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron y el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna

Estas causas de error las hace valer la coalición enjuiciante para solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes

NO.	CASILLA	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
1	438 C1		x
2	675 B	x	x
3	675 C1	X	
4	1529 B	X	
5	1529 C1		x

NO.	CASILLA	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
6	1529 C2	X	
7	1530 B		x
8	1530 C3		x
9	1530 C4		x
10	1531 B	x	x

NO.	CASILLA	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
11	1531 C3	x	
12	1532 C1	x	x
13	1535 C2		x
14	1538 B	x	x
15	1540 B		x
16	1541 B		x
17	1541 C1	x	
18	1541 C2		x
19	1557 C1		x
20	1562 B		x
21	1566 B	x	
22	1568 C1		x
23	1568 C3		x
24	1569 B		x
25	1571 B	x	x
26	1573 C1		x
27	1573 C2	x	x
28	1575 B		x
29	1939 C1		x
30	2365 C1		x
31	2378 B		x
32	2438 B		x
33	2438 C2		x
34	2441 C2		x
35	2443 C2	x	
36	2445 C1		x
37	2445 C2		x
38	2445 C3		x
39	2447 C1	x	
40	2447 C3	x	
41	2449 C1	x	x
42	2450 B	x	x
43	2450 C1	x	x
44	2453 B	x	x
45	2453 C2	x	x
46	2454 C1		x
47	2454 C2		x
48	2455 C1		x
49	2456 B	x	

NO.	CASILLA	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
50	2456 C1	x	x
51	2459 C1	x	x
52	2463 C1	x	x
53	2468 B		x
54	2468 C1	x	x
55	2472 C2		x
56	2476 C2	x	x
57	2476 E1	x	x
58	2477 C1	x	
59	2480 C1		x
60	2482 B		x
61	2484 B	x	x
62	2489 B		x
63	2491 B		x
64	2491 C1		x
65	2492 C1		x
66	2493 B	x	x
67	2495 B		x
68	2497 B		x
69	2497 C2		x
70	2499 C1	x	
71	2500 C1		x
72	2503 B		x
73	2506 B	x	
74	2508 B		x
75	2510 C1	x	x
76	2510 C2	x	x
77	2510 C3	x	
78	2511 B	x	
79	2514 B	x	
80	2514 C1		x
81	2519 C2	x	
82	2520 E1		x
83	2527 B		x
84	2528 E1		x
85	2529 E1	x	x

Cabe dejar precisado que en el caso, se estudiarán de manera conjunta las causas que se invocan, al involucrarse rubros similares, sin que represente alguna diferencia el orden en el que los invoca la parte actora.

Asimismo, debe dejarse asentado que en los casos en que esta Sala Superior ha advertido discrepancias en los rubros de que se trata, se solicitó el envío de las listas nominales de electores, con el objeto de tomar en consideración el número de ciudadanos con derecho a votar y que lo ejercieron, el cual es el que debía consignarse al momento del llenado del acta de escrutinio y cómputo. Por ende, en todos los casos esta autoridad jurisdiccional toma en cuenta dicha cantidad de ciudadanos.

En los casos en que se requirió la lista nominal, la cantidad que se asienta en el apartado relativo a total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, esta autoridad tendrá en cuenta el total de ciudadanos en los que aparece la leyenda "VOTÓ 2012" en la lista nominal de electores que el consejo distrital responsable hizo llegar con motivo del requerimiento formulado durante la sustanciación del presente expediente, así como los representantes de partidos políticos que hayan actuado y votado en la casilla sin estar incluidos en dicho listado, al igual que los ciudadanos que acudieron a votar con una sentencia emitida a su favor por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que tampoco hubieran estado incluidos en la lista nominal.

Por otro lado, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, se tomará en cuenta el dato que aparece asentado en el apartado de total de boletas de Presidente sacadas de la urna (rubro 6 de las actas de escrutinio y cómputo), por tratarse de un dato único e irrepetible, ya que ocurre el día de la jornada

electoral, por lo que permaneció inalterado al efectuarse el nuevo escrutinio y cómputo en la casilla, aunado a que el mismo deriva de un acto suscitado el día de los comicios y cuyo llenado no podría realizarse en la sede del consejo distrital al momento del recuento.

Por otra parte, como se ha señalado, para el estudio del error o en su caso, de la existencia de dolo, en la computación de los votos, se deben considerar los rubros fundamentales de: 1) Total de ciudadanos que votaron), 2) Total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (votos), y 3) La Votación Total.

En el caso, atento a los planteamientos de la parte actora, sólo se examinarán los dos primeros, y si se advirtiera alguna inconsistencia, entonces, se procederá a examinar el tercero de los citados rubros.

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna
1.	438 C1	238	238
2.	675 B	264	264
3.	675 C1	256	253
4.	1529 B	382	381
5.	1529 C1	427	427
6.	1529 C2	411	409
7.	1530 B	369	370
8.	1530 C3	368	368
9.	1530 C4	409	409
10.	1531 B	353	352
11.	1531 C3	328	325
12.	1532 C1	277	274

SUP-JIN-174/2012

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna
13.	1535 C2	260	261
14.	1538 B	254	254
15.	1540 B	309	309
16.	1541 B	384	
17.	1541 C1	388	380
18.	1541 C2	405	405
19.	1557 C1	185	185
20.	1562 B	454	454
21.	1566 B	348	345
22.	1568 C1	299	299
23.	1568 C3	279	279
24.	1569 B	198	198
25.	1571 B	332	330
26.	1573 C1	293	298
27.	1573 C2	290	
28.	1575 B	172	172
29.	1939 C1	275	275
30.	2365 C1	227	228
31.	2378 B	335	335
32.	2438 B	318	315
33.	2438 C2	353	356
34.	2441 C2	258	263
35.	2443 C2	5	306
36.	2445 C1	372	369
37.	2445 C2	349	349
38.	2445 C3	347	345
39.	2447 C1	335	334
40.	2447 C3	373	371
41.	2449 C1	319	321
42.	2450 B	271	271
43.	2450 C1	250	250
44.	2453 B	284	0

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna
45.	2453 C2	279	282
46.	2454 C1	303	306
47.	2454 C2	292	291
48.	2455 C1	208	211
49.	2456 B	246	240
50.	2456 C1	258	259
51.	2459 C1	365	365
52.	2463 C1	307	307
53.	2468 B	286	285
54.	2468 C1	260	261
55.	2472 C2	289	290
56.	2476 C2	347	344
57.	2476 E1	306	304
58.	2477 C1	204	193
59.	2480 C1	221	221
60.	2482 B	375	375
61.	2484 B	266	266
62.	2489 B	291	295
63.	2491 B	371	370
64.	2491 C1	367	368
65.	2492 C1	277	277
66.	2493 B	353	353
67.	2495 B	418	418
68.	2497 B	343	349
69.	2497 C2	345	350
70.	2499 C1	365	364
71.	2500 C1	424	425
72.	2503 B	374	374
73.	2506 B	607	385
74.	2508 B	276	276
75.	2510 C1	243	243
76.	2510 C2	253	260
77.	2510 C3	283	270

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna
78.	2511 B	140	140
79.	2514 B	277	204
80.	2514 C1	286	282
81.	2519 C2	444	222
82.	2520 E1	243	243
83.	2527 B	157	157
84.	2528 E1	386	386
85.	2529 E1	248	249

Con apoyo en los datos asentados, se procede a dar respuesta al error en la computación de los votos que invoca la coalición actora, de la manera siguiente:

I. Casillas en las que no hay error

No	Casilla	Total De ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna
1.	438 C1	238	238
2.	675 B	264	264
3.	1529 C1	427	427
4.	1530 C3	368	368
5.	1530 C4	409	409
6.	1538 B	254	254
7.	1540 B	309	309
8.	1541 C2	405	405
9.	1557 C1	185	185
10.	1562 B	454	454
11.	1568 C1	299	299
12.	1568 C3	279	279
13.	1569 B	198	198
14.	1575 B	172	172

15.	1939 C1	275	275
16.	2378 B	335	335
17.	2445 C2	349	349
18.	2450 B	271	271
19.	2459 C1	365	365
20.	2450C1	250	250
21.	2463 C1	307	307
22.	2480 C1	221	221
23.	2482 B	375	375
24.	2484 B	266	266
25.	2492 C1	277	277
26.	2493 B	353	353
27.	2495 B	418	418
28.	2503 B	374	374
29.	2508 B	276	276
30.	2510 C1	243	243
31.	2511 B	140	140
32.	2519 C2	222*	222
33.	2520 E1	243	243
34.	2527 B	157	157
35.	2528 E1	386	386

**DATO OBTENIDO DEL LISTADO NOMINAL*

De la tabla anterior se observa que el total de boletas (votos) sacadas de la urna resulta coincidente con el total de personas que votaron. Por lo tanto, resulta **infundado** lo aseverado por el actor cuando refiere que en dichas casillas existe error entre el número de electores que votaron y las boletas sacadas de la urna.

II. Casillas en la que hay error en rubros fundamentales pero con resultados no determinantes

En la siguiente tabla se muestran aquellas casillas en las que los dos rubros fundamentales cuya discrepancia se alega, no coinciden entre sí.

Empero, tal diferencia de votos en los rubros fundamentales es menor a la diferencia de votos obtenida por los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar en la casilla.

Al respecto, debe precisarse que la sola discrepancia de votos en los rubros fundamentales no genera en automático una gravedad que lleve a la nulidad de la votación recibida en casilla.

La gravedad de la irregularidad, debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

En ese estado de cosas, cuando la diferencia entre los rubros fundamentales no es igual o mayor a la diferencia de votos que obtuvieron los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar, la discrepancia de votos no es determinante para anular la votación recibida en esa casilla.

De ahí que, conforme con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la votación deba conservarse.

Ello porque, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo

puede actualizarse cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Lo anterior tiene sustento en la idea de que una discrepancia numérica no debe afectar la votación recibida en casilla, a menos de que sea determinante para el cambio de ganador, en tanto que, se tiende a evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por tanto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, de ahí que el requisito de acreditar la determinancia se considere de suma importancia en la legislación electoral, con el fin de privilegiar el voto popular sobre los errores o inconsistencias menores.

De ahí que si bien en las siguientes casillas existe una discrepancia entre los rubros fundamentales, no procede la nulidad de su votación porque, la mayor diferencia entre ellos

SUP-JIN-174/2012

es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares, por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron A	Boletas sacadas de la urna B	Diferencia entre A Y B	1er Lugar	2do Lugar	Diferencia Entre 1° y 2° lugar	Determinante
1.	675 C1	256	253	3	124	76	48	NO
2.	1529 C2	411	409	2	165	130	35	NO
3.	1530 B	369	370	1	136	131	5	NO
4.	1531 B	353	352	1	127	122	5	NO
5.	1531 C3	328	325	3	113	102	11	NO
6.	1535 C2	260	261	1	120	85	35	NO
7.	1541 C1	388	380	8	175	122	53	NO
8.	1566 B	348	345	3	142	119	23	NO
9.	1571 B	332	330	2	116	112	4	NO
10.	2365 C1	227	228	1	109	76	33	NO
11.	2438 B	318	315	3	122	102	20	NO
12.	2438 C2	353	356	3	147	112	35	NO
13.	2441 C2	258	263	5	104	80	24	NO
14.	2443C2	307*	306	1	120	91	23	NO
15.	2445 C1	372	369	3	123	118	5	NO
16.	2445 C3	347	345	2	118	112	4	NO
17.	2447 C1	335	334	1	156	77	79	NO
18.	2447 C3	373	371	2	174	96	78	NO
19.	2449 C1	319	321	2	168	84	84	NO
20.	2453 C2	279	282	3	132	69	63	NO
21.	2454 C1	303	306	3	143	75	68	NO
22.	2454 C2	292	291	1	116	79	37	NO
23.	2455 C1	208	211	3	93	58	35	NO
24.	2456 B	246	240	6	92	75	17	NO
25.	2456 C1	258	259	1	131	75	56	NO
26.	2468 B	286	285	1	133	71	62	NO
27.	2468C1	260	261	1	130	62	68	NO

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron A	Boletas sacadas de la urna B	Diferencia entre A Y B	1er Lugar	2do Lugar	Diferencia Entre 1° y 2° lugar	Determinante
28.	2472 C2	289	290	1	142	84	58	NO
29.	2476 C2	347	344	3	163	95	68	NO
30.	2476 E1	306	304	2	101	95	6	NO
31.	2477 C1	204	193	11	104	44	40	NO
32.	2489 B	291	295	4	135	73	62	NO
33.	2491 B	371	370	1	146	112	34	NO
34.	2491C1	367	368	1	150	120	30	NO
35.	2497 B	343	349	6	122	115	7	NO
36.	2497 C2	345	350	5	150	99	51	NO
37.	2499 C1	365	364	1	135	114	21	NO
38.	2500 C1	424	425	1	163	143	20	NO
39.	2506B	386*	385	1	137	124	13	NO
40.	2510 C2	253	260	13	114	79	35	NO
41.	2514 C1	286	282	4	115	97	18	NO
42.	2529 E1	248	249	1	129	60	69	NO

* DATO OBTENIDO DEL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES

III. Casillas con espacios en blanco

Ahora bien, del análisis de las diversas actas de escrutinio y cómputo de casilla, se advierte que en las casillas que a continuación se listan, existen espacios en blanco en el rubro “boletas -votos- sacadas de la urna”.

Al respecto, conviene tener presente que en relación con los datos relativos a “boletas -votos- sacadas de la urna”, no hay elementos que obren en autos suficientes para poder obtenerlos, además, es un dato que se produce en el momento de extraer las boletas depositadas en las urnas, el cual es un

acto que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, para el análisis de la causa de nulidad invocada en tales casillas, así como en las restantes, bastará la comparación de los otros dos rubros, pues si bien, en el caso de estas últimas, pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas por la omisión de anotar el dato mencionado, ello no implica la ausencia de boletas depositadas en la urna o de un número cierto.

En ese sentido, para analizar la causa de nulidad en esas casillas, deben compararse con los datos existentes y, en su caso, con los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas.

Por tanto, si coinciden los rubros ciudadanos que votaron y la votación emitida, deberá considerarse que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada. En caso de encontrarse diferencias entre los dos rubros fundamentales existentes, éstos deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

Cuando el error que resulte de la comparación entre los rubros fundamentales sea mayor que la diferencia entre los primero y segundo lugares, es decir, que sea determinante, pero si se encuentra una razón que justifique la discrepancia en el cómputo de los votos, al acudir a los datos auxiliares, y sea

claro que en realidad no ocurrieron anomalías graves en el escrutinio y cómputo representado en el acta, sino que se trata, por ejemplo de un simple error en el llenado del acta, se deberá preservar la votación.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los datos que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo, conforme con el cuadro descrito.

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total	diferencia entre A, B y C	1er lugar	2do lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
1	1541B	384	En blanco	385	1	164	104	60	NO
2	1573C2	290	En blanco	289	1	141	105	36	NO
3	2453B	284	En blanco	282	2	119	75	44	NO

Como se aprecia, en las casillas antes listadas, aun y cuando no se cuenta con el rubro de “boletas (votos) extraídas de la urna”, tal omisión del acta de escrutinio y cómputo de casilla resulta insuficiente para anular la votación recibida en ella.

Lo anterior porque, en todos casos la falta de dato puede corregirse con el restante rubro fundamental y, en caso de que exista diferencia en la votación de éstos últimos, tal discrepancia es inferior a la votación obtenida entre los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar de la elección.

Por ello resulta infundada la petición de nulidad de votación recibida en casilla.

IV. Casilla con error susceptible de subsanarse

No	Casilla	Total de Votantes A	Boletas sacadas de la urna B	Diferencia entre A Y B	1er Lugar	2do Lugar	Diferencia Entre 1° y 2° lugar	Determinante
1.	1529B	382*	381	1	143	142	1	SI

*Lista Nominal de Electores

Como se advierte de la tabla anterior, en la casilla 1529B el error entre los rubros total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de las urnas sí es determinante, por lo que se procede a analizar los casos en que dicho error puede ser subsanado, ya sea con la lista nominal de electores, total de la votación, o, en su caso, con la ayuda de los rubros auxiliares (boletas entregadas y boletas sobrantes).

		Rubros auxiliares			Rubros fundamentales			Ejercicio de determinancia		
No	Casilla	X Boletas recibidas	Y Boletas sobrantes	X-Y=W Boletas utilizadas	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total	Diferencia entre A, B y C	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
1	1529 B	723	341°	382	382*	381	382	1	1	SI

*LISTA NOMINAL DE ELECTORES

°CONSTANCIA INDIVIDUAL

De lo anterior, se observa que el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista “trescientos ochenta y dos”, (dato que fue verificado al tener a la vista el respectivo listado

nominal de electores), no coincide con el total de boletas (votos) de presidente sacadas de la urna “trescientas ochenta y una”, sin embargo, si comparamos el tercer rubro fundamental, esto es “total de la votación” nos arroja un resultado idéntico que al total de ciudadanos que votaron, (382), ahora bien, si además comparamos los rubros auxiliares, podemos apreciar que las *boletas utilizadas* fueron trescientas ochenta y dos, esto es, dos rubros auxiliares y un auxiliar coinciden plenamente, por lo tanto, podemos inferir que existió un error al asentar la cantidad en boletas sacadas de la urna y por tanto la cantidad correcta deberá ser trescientas ochenta y dos.

En este orden de ideas, el error de que se trata no se considera determinante para el resultado de la votación,

V. Casillas con diferencia determinante en los rubros fundamentales

		Rubros auxiliares			Rubros fundamentales			Ejercicio de determinancia		
No	Casilla	X Boletas recibidas	Y Boletas sobrantes	X-Y=W Boletas utilizadas	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total	Diferencia entre A, B y C	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
1	1532 C1	594	315°	279	278*	274	275°	4	2	SI
2	1573 C1	602	306°	296	294*	298	298°	4	2	SI
3	2510 C3	747	265°	482	283*	270	281°	13	11	SI
4	2514 B	671	397°	274	273*	204	275°	71	49	SI

* DATO OBTENIDO DEL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES

° DATO OBTENIDO DE LA CONSTANCIA INDIVIDUAL

Esta Sala Superior considera que en las enumeradas en la tabla anterior, se actualiza la causa de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se acredita el error en el cómputo de los votos es determinante para el resultado de la votación.

En efecto, el análisis de los rubros fundamentales relativos a las casillas referidas en el cuadro que antecede arroja una serie de discrepancias que no encuentran una explicación razonable que las justifique, pues hay una discrepancia entre estos rubros fundamentales que es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugares, de manera que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Tales errores trascienden al resultado de la votación recibida en estas casillas, puesto que se comprueba que los votos computados de manera irregular, revelan una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos y coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación de esas casillas.

En efecto, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el cuadro, superan la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en cada una de las casillas, por lo que se actualizan los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla; por tanto, es **fundado** el agravio aducido por la coalición "Movimiento Progresista.

Consecuentemente, es de anularse la votación recibida en las cuatro (4) casillas siguientes 1532C1, 1573C1, 2510C3 Y 2514B:, por actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Efectos de la sentencia. Declaración de nulidad de la votación recibida en casillas.

Dado que en el considerando anterior se declaró fundado el agravio que hizo valer la parte actora con relación a las casillas 1532C1, 1573C1, 2510C3 y 2514B, de conformidad con lo previsto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se declara la nulidad de la votación recibida en dichas casillas**, y derivado de ello, **se procede a efectuar la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital** de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal en el Michoacán, deduciendo del acta de cómputo distrital la votación recibida en la casilla de mérito, para quedar en los términos que a continuación se exponen:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN DE LA CASILLA 1532C1	VOTACIÓN DE LA CASILLA 1573C1	VOTACIÓN DE LA CASILLA 2510C3	VOTACIÓN DE LA CASILLA 2514B	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	41587	101	123	108	71	41184

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN DE LA CASILLA 1532C1	VOTACIÓN DE LA CASILLA 1573C1	VOTACIÓN DE LA CASILLA 2510C3	VOTACIÓN DE LA CASILLA 2514B	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	44592	78	106	77	95	44236
	26873	35	23	25	54	26736
	2334	2	4	10	5	2313
	2342	2	4	4	3	2329
	1531	3	3	1	0	1524
	3286	7	3	4	4	3268
	10606	23	11	32	22	10518
	5988	10	10	6	9	5953
	1779	0	1	1	5	1772
	398	1	0	1	1	395
	129	0	0	0	1	128
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	41	0	0	0	0	41
VOTOS NULOS	3500	13	10	12	5	3460
TOTAL	144986	275	298	281	275	143857

De conformidad con los resultados del cómputo distrital que ha sido modificado, la votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos es la siguiente:

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
---	---	---	---	---	---	---	---------------------------	-------------

41184	49495	29805	7572	5263	3769	3268	41	3460

Derivado de lo anterior, la votación distrital modificada que correspondería a cada uno de los candidatos presidenciales es el siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
					
41184	57067	38837	3268	41	3460

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además, en el artículo 22 de la ley adjetiva electoral citada, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente distrito electoral 05 en el Estado de Michoacán, con cabecera en Zamora, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese: personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto; **por correo electrónico** a la responsable; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	MAGISTRADO
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	CONSTANCIO CARRASCO DAZA
MAGISTRADO	MAGISTRADO
FLAVIO GALVÁN RIVERA	MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA
MAGISTRADO	MAGISTRADO
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDON